

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día de mañana para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de ser los días de S. M. el Rey su augusto Esposo.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1865 á 1866.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición á S. M. SEÑORA:

Hechos recientes, en que al rigor de los preceptos dictados por sentencias firmes y ejecutorias acompañaba el augusto nombre de V. M. para mantener en servidumbre y hacer objeto de codiciada adquisición y de pública y reñida oferta á seres desgraciados en quienes la desdicha del crimen viene á agravar en todos sentidos la desventura de su condicion social, han llamado tanto la atención de vuestro Gobierno, que no ha titubeado ni un momento en dar lugar principal entre los muchos cuidados que le asedian al que reclama singular preferencia, para que, de una vez y solemnemente, queden consignados los principios y términos por que ha de regirse una tan grave y tan trascendental materia.

Más que por general y claro y definitivo mandato escrito, por una opinion de todos recibida, y por el Cuerpo consultivo primero del Estado constantemente apoyada, se ha venido creyendo y diciendo que el esclavo de nuestras Antillas, que pisara tierra, libre del doloroso hecho de la esclavitud, *ipso facto* quedaba emancipado y restituido á su primitiva y natural condicion de hombre en la plenitud de sus derechos y de su libertad, conforme á las leyes por que se regula el estado personal de los ciudadanos españoles. Las leyes de Partida habian dicho ya con aquella sabiduría y admirable prevision que las distingue, como si al escribirlas se vislumbraran todos los grandes

principios al presente unánimemente reconocidos, «que regla es de derecho que todos los *judgadores deben ayudar á la libertad; porque es amiga de la natura, que la aman todos los omes*, porque todos naturalmente aborrecen la servidumbre.»

En las Reales cédulas de 24 de Setiembre de 1750 y 14 de Abril de 1789, renovando lo dispuesto en 1680 y 1693, y señaladamente en 29 de Octubre de 1733 y 11 de Marzo y 11 de Noviembre de 1740, se hicieron declaraciones importantísimas en favor de la emancipacion que alcanzaban, en los domicios de España, los esclavos fugitivos de otros Estados; llegando á consignar que debia mantenerse en la libertad adquirida conforme á derecho de gentes al acogerse á los dichos dominios, razon por la cual no debian entregarse sus personas ni el precio de sus rescates á sus antiguos amos.

Consecuente con estas mismas ideas, la Real orden de 18 de Agosto de 1839 se adelantó en sus fundamentos á afirmar que el título de propiedad sobre un esclavo solo podia ser válido en aquellos países en que las leyes reconocen la existencia de la esclavitud: que en todos los países donde la esclavitud no está admitida, todos los hombres de cualquiera clase y procedencia son necesariamente reputados como libres, y por último, que no reconocida la validez del título que sirviera de fundamento para pedir la entrega de aquellos á quienes se queria mantener en esclavitud, no era posible tomar en consideracion lo pedido.

Así recibian además cumplida inteligencia las disposiciones de la Real orden de 29 de Marzo de 1836, y así mas ade-

lante en Real orden de 2 de Agosto de 1861 se dejaba bien definido que el esclavo, viniendo con su dueño á territorio donde no existiese la servidumbre, sin otro acto alguno anterior ó posterior, quedaba emancipado. Así en otra Real orden de 12 de Julio de 1863, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se mandó considerar libre á un esclavo fugado de la isla de Cuba, porque residía en la Península, donde, decia, «se pierde con arreglo á las disposiciones vigentes la calidad de esclavo de una manera irrevocable.»

Pero si todo esto es cierto, si bajo disposiciones tan rectamente encaminadas en ayuda de la libertad, como queria el sábio predecesor de V. M., se ve siempre latente el humanitario y racional principio de que el esclavo fuera libre al hallarse en territorio español exento de esclavitud, no es ménos cierto que falta en términos solemnes, y de manera que para los dominios de Ultramar haga las veces de ley, la declaracion precisa y genérica en que se reconozca y se asiente, sin dejar lugar á dudas, que el hombre sujeto á aquella excepcional condicion se emancipa con solo respirar el aire de nuestras costas peninsulares y de sus islas adyacentes, y con solo pisar esta tierra donde no ha podido existir ningun linaje de servidumbre, sea cual fuere la causa de llegar á ellas, y de tener, bajo su amparo, aspiracion legítima para tan anhelado beneficio. Hecha escepcion de las últimas disposiciones, se ve que las del siglo anterior y aun la de 1839 que es, entre las modernas, la mas esplicita, se refieren principal y exclusivamente en algunos casos á los es-

clavos procedentes de países estraños; de ningun modo á aquellos que proceden de las Antillas. A la vez en el curso ordinario de la vida la intervencion del Estado se tenia como de derecho para mantener en servidumbre á quienes por razon de pena pisaban el territorio de la Peninsula; y esto sobre que los principios de eterna justicia lo repugnan, y sobre hacerse, como ántes se ha dicho, tomando el nombre de V. M., que no debe asociarse más que á aquellos actos en que brilla su Real clemencia y su inagotable amor á todos sus súbditos, cualquiera que sea su condicion y estado, no puede continuar por más tiempo y necesita de urgente correctivo.

Graves eran, sin embargo, las razones que podian oponerse al cumplimiento de tan generosos propósitos.

Por más que el Gobierno en ciertos y determinados casos tuviera en su abono el dictámen del primer Cuerpo consultivo del Estado; por más que á semejanza de lo ya declarado en alguna de nuestras antiguas leyes pudiera creerse opuesto á las buenas costumbres, ó por lo ménos al derecho universal, que un hombre fuera condenado á seguir en esclavitud para pago de lo que á otro debiera, siempre el respeto á la cosa juzgada, al estado social propio del lugar en que se habian dictado las sentencias, y más que todo la fundamental doctrina de que la libertad debe ganarse por medios honestos y lícitos y no por la comision de un delito, eran razones bastantes para no abordar la cuestion sino en términos generales y solemnes, y para no adoptarlos sino con gran meditacion y maduro exámen.

Así se ha hecho, guardándose todos los respetos y tomando en consideracion todos los peligros, á fin de resolver el punto difícil que con razon preocupaba al Gobierno, sin apartarse en lo más mínimo de lo que es justo en el orden de la libertad, y de lo que debe y no puede ménos de existir mientras en una parte de España haya un estado social que no es dado modificar repentinamente para que en su totalidad desaparezca y se transforme.

Faltaba la disposicion general, y se propone; mezclábase el Estado en un acto que si puede tolerarse como forzoso, mientras no sale del límite de las relaciones privadas, es por lo menos violento cuando media la Autoridad pública gubernativa, y se ha suprimido.

En la Monarquía que cuenta entre sus cuerpos legales las Partidas y entre los precedentes especiales las cédulas y demás resoluciones mencionadas, el principio de la emancipacion para todos cuantos esclavos arriben á la Peninsula no podia menos de sostenerse en toda su latitud y sin restriccion de ningun género. Si una ficcion de derecho daba origen á suponer que el hombre en servidumbre

y penado nunca llegaba á locar el territorio en que forzosamente residia porque siempre estaba suspendido del brazo de la Autoridad por virtud de la condena, otra ficcion de derecho mucho más lógica, más adecuada á las tradicionales doctrinas de esta gran nacion y á sus leyes escritas, permite sostener que el hombre esclavo que dejó las Antillas, sea cual fuere la causa de pisar materialmente territorio peninsular, ha muerto, y solo queda un hombre de condicion libre á quien tal vez el delito prive de libertad, pero á quien espiado no se le puede ni se le debe volver nunca al estado de servidumbre.

De este modo respetado y sostenido el derecho natural, que por excepcion deja de imperar en las Antillas españolas, el fin moral que en ciertos casos constituye el derecho de terceras personas se ha respetado también, proponiendo en principio que se las indemnice de cuanto perjuicio pudiera ocasionarles la emancipacion del esclavo, dentro siempre del límite que determine la resolucion de los Tribunales. El Estado, por altas y poderosas razones de conveniencia pública, da nuevas reglas ó amplia las existentes respecto á la emancipacion de esclavos llegados á la Peninsula; justo es que el Estado merced á esa misma conveniencia acepte la responsabilidad trascendental de sus actos.

Pero si todo esto es perfecta y absolutamente justo para los hechos pasados, menester era no olvidar para lo futuro que la libertad no ha de servir nunca de recompensa del delito, ni mucho menos que para redimirse de la esclavitud fuera poderoso estímulo la mancha del crimen. Y si este peligro no existe ni ha existido jamás respecto de aquellos á quienes las medidas que se someten á la aprobacion de V. M. aprovecharán para ganar la libertad con ocasion de su anterior llegada penitenciaria á los establecimientos de España ó Africa, no sería lo mismo para los que en adelante con el propio motivo se vieran en su territorio. De aquí la necesidad de prohibir para lo sucesivo que á los esclavos de las Antillas se les castigue con el presidio y sus penas accesorias, como hayan de extinguirlas en lo que se llamaba presidio Ultramarino, que eran los establecimientos adyacentes á la Peninsula, y de prevenir que en su lugar las sufran todas con todas sus consecuencias en las islas de Puerto-Rico y de Cuba.

Rendido así tributo á los principios más estrictos de justicia, y apartada la Autoridad gubernativa de todo acto en que, vulnerado el sistema general de la emancipacion por las causas expresadas, hubiera de intervenir con antipático curso, para restituir ó mantener en servidumbre seres racionales á quienes ha-

social, se habrá logrado cimentar de una vez clara y precisamente lo que haya de observarse en materia tan delicada y grave, mientras reformas más completas permiten dar solucion cumplida á los problemas sociales que las dificultan.

Los hechos á que se ha aludido, y que en todos sus penosos detalles contristarían el ánimo de V. M. si fuera dable vencer la repugnancia que se siente para relatarlos, imponen al Gobierno el deber de ocuparse prontamente de las reformas que necesite la legislacion penal de nuestras provincias de Ultramar, objeto de una resolucion que por separado se someterá á V. M.

Entretanto el Ministro que suscribe, conforme con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la Real aprobacion de V. M. por las razones expuestas el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.—
Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion en la «Gaceta de Madrid» del presente decreto, todo individuo de color, hombre, mujer ó niño, que se hallare constituido en servidumbre en nuestras provincias de Puerto-Rico ó de Cuba se reputará emancipado y libre al pisar el territorio de la Peninsula y de sus islas adyacentes, ó al llegar á la jurisdiccion y zona marítimas del mismo, sea cual fuere la causa por la que se verifique el hecho de desembarcar en dicho territorio, ó de encontrarse en las aguas de su jurisdiccion marítima. También disfrutará del beneficio de la emancipacion y libertad todo individuo de color siendo esclavo, cuando en compañía de sus amos ó enviado por ellos pise el territorio ó entre en la jurisdiccion de cualquier Estado en que la esclavitud no exista.

Art. 2.º Se prohibe para lo sucesivo la condena á presidio Ultramarino con retencion y venta por razon de noxa, contra los individuos de color que se hallen en servidumbre. Los criminales á quienes siendo esclavos se les imponga la pena de presidio con retencion y sus accesorias, las extinguirán en los presidios de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 3.º Si el beneficio de la emancipacion y libertad otorgado por el artículo 1.º recayere en individuos que hubiesen venido al territorio de la Peninsula y de sus islas adyacentes en virtud de sentencia de los Tribunales de Cuba y de Puerto-Rico, siendo allí esclavos,

el todo ó la parte de indemnizacion á que hubiera de atenderse con la venta del esclavo ya emancipado, y que se prohíbe, se satisfará del modo que determinen en cada caso disposiciones especiales. Dicha indemnizacion nunca será mayor de lo que hubiera podido producir por término medio la adjudicacion del esclavo en remate público.

Art. 4.º Cuando la venta por razon de noxa tuviera por objeto el pago de las costas procesales, se declararán estas de oficio. En todos los casos el esclavo, emancipado al venir á la Peninsula para cumplir su condena, quedará sujeto en su condicion de hombre libre á indemnizar los daños y perjuicios y á las responsabilidades civiles en los términos que prefijen las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y para organizar los establecimientos presidiales en términos de poder cumplirse en ellos las sentencias á que se refiere el artículo 2.º

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano, El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Agricultura.—Exposicion universal de 1867.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 25 del corriente, al cual acompaña un proyecto de instruccion sobre las formalidades que deben observarse para el nombramiento de 12 artesanos que con el carácter de discípulos observadores han de auxiliar los trabajos de la Exposicion universal de París, S. M. ha tenido á bien aprobarle y autorizar á V. E. para que proceda al nombramiento é instalacion del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los interesados, y á todo lo demás que sea necesario hasta la formacion de las propuestas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1866.—Orovio.—Señor Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de 1867.

INSTRUCCION

para proveer entre los artesanos españoles 12 plazas de discípulos observadores de la Exposicion universal que se ha de celebrar en París el año de 1867.

Artículo 1.º Se dará trabajo en la Exposicion universal de París de 1867 para utilidad propia y en interés del bien público, á los 12 artesanos españoles que prueben más aptitud para servir las pla-

zas de discípulos observadores à que se refiere la instrucción de 12 de Setiembre publicada en la Gaceta de 16 del mismo.

Sus obligaciones serán:

1.º Ponerse à las órdenes de la Comisión general domiciliada en Madrid, así que sean nombrados para desempeñar deberes análogos à los que se dirán respecto de la Comisión de París, siempre que obtengan licencia de sus respectivos maestros.

2.º Servir à las órdenes de la Comisión española que ha de funcionar en París, en cuanto se refiera à los trabajos de sus respectivos oficios y à recibir, expedir, empaquetar, desempaquetar, clasificar, colocar, rotular y custodiar los objetos con arreglo à las instrucciones verbales ó escritas que reciban del Comisario Régio ó del que haga sus veces.

3.º Obedecer cualquiera otra disposición del mismo origen conducente al buen servicio de la Exposición en general y de los intereses de los expositores en particular, distinguiéndose cuanto sea dable para dar ejemplo de subordinación y disciplina respecto de sus superiores, y de cortesía, deferencia y desinterés para con todos los concurrentes.

4.º Dedicarse con asiduidad y de la manera compatible con aquellos deberes à estudiar los adelantos de sus respectivos artes y oficios por el orden que se establezca con arreglo à las circunstancias.

5.º Manifestar por escrito ó verbalmente al principio de cada mes, despues de abierta la Exposición, las observaciones ó estudios à que se hubieren dedicado.

Las recompensas serán:

1.º El abono de los gastos de viaje de ida y vuelta à Paris al precio de tarifa en segunda clase.

2.º El abono de 120 escudos por mensualidad vencida, à contar desde 1.º de Enero de 1867 hasta la retirada de los objetos, si antes no diesen motivo por falta de subordinación ú otra causa suficiente para que el Comisario ó el que haga sus veces les despidá en uso de sus atribuciones.

3.º Que se haga relación de su comportamiento, aplicación y aptitud en la Memoria que se publique.

Art. 2.º Los pretendientes presentarán à la Presidencia de la Comisión general española, Ministerio de Fomento, las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten su naturaleza, edad (lo menos de 22 años), domicilio, oficio, taller donde hubiere aprendido y maestro con quien estén trabajando en la actualidad.

También se agregarán à las solicitudes los dibujos que tuvieren por conveniente presentar los interesados, siempre que estén firmados por ellos mismos.

Art. 3.º El plazo improrogable para recibir solicitudes será el de 31 de Octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Terminado el plazo para presentar solicitudes se designará el Tribunal.

Los Jueces serán 15, nombrados por el Presidente de la Comisión general Española, es à saber: una que será Vocal de la misma Comisión, y los demás que

serán Maestros acreditados de artes y oficios.

Art. 5.º Presidirá el Tribunal el Vocal de la Comisión Española, y en su defecto el juez de mayor edad y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus individuos.

Art. 6.º El Presidente de la Comisión general remitirá al Presidente del Tribunal las solicitudes, documentos y dibujos presentados por los pretendientes.

Art. 7.º El Tribunal resolverá en la primera sesión acerca de la aptitud legal de los pretendientes. En caso de duda se consultará à la Comisión general.

Art. 8.º Los ejercicios empezarán en la primera semana del mes de Noviembre próximo.

Art. 9.º El Tribunal avisará con tres días de anticipación por medio de edictos y à domicilio de los pretendientes, en qué local, qué día y à qué hora han de tener lugar los ejercicios.

Art. 10. El pretendiente, que sin alegar justa causa no se presentase à la hora señalada para un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia: si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho días. No se concederán mayores prórogas.

Art. 11. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 12. El primer ejercicio será de dibujo, y consistirá en que cada pretendiente copie en el espacio de tiempo que designe el Tribunal y bajo su vigilancia, un trozo de uno de los dibujos que hubiese presentado.

Art. 13. El segundo ejercicio será puramente práctico, y consistirá en que el pretendiente fabrique por sí mismo à su costa y bajo la vigilancia correspondiente, la pieza que de su arte le designe el Tribunal y en el tiempo que este fije, explicando despues en sesión pública el método que haya seguido, y satisfaciendo à todas las preguntas que sobre el objeto fabricado le dirijan los jueces.

Art. 14. El tercer ejercicio consistirá en contestar el pretendiente à dos preguntas, una de aritmética y otra de geometría. Estas preguntas consistirán en definiciones sacadas à la suerte, de las que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas.

Las preguntas que una vez salieren no volverán à entrar en la urna.

Art. 15. Durante los ejercicios los jueces tomarán sobre todos los actos de cada artesano las notas que crean convenientes para formar su juicio con mayor seguridad.

Art. 16. Terminados los ejercicios, los jueces se reunirán en sesión secreta y procederán à hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido à todos los ejercicios.

En esta sesión se observará el siguiente orden:

1.º Se determinará en votación secreta por bolas si se aprueban los ejercicios de cada uno de los artesanos.

2.º Determinado el mérito absoluto, se votará por papeletas el número que à cada pretendiente se le háya de dar en la propuesta, la cual será general, conce-

diendo los 12 primeros números à los que mas se distinguen, y así sucesivamente à los 12 segundos y à los 12 terceros.

Art. 17. En los casos de empate decidirá el Presidente del Tribunal.

Art. 18. Al día siguiente de la formación de la propuesta, se firmará por todos los jueces el acta, en la cual se espresará el resultado de todas las votaciones.

Art. 19. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Presidente de la Comisión general, acompañando el acta de la sesión en que se haya votado, firmada por todos los Vocales y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º

Si por cualquier causa no llega à tomar posesión alguno de los artesanos que fueren nombrados, el Gobierno proveerá las vacantes en otros de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios

Madrid 25 de Setiembre de 1866.—El Presidente de la Comisión general Española, Duque de Veragua.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 269.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 25 del mes último, me dice lo siguiente:

«Estando espidiéndose por la Junta general de la Deuda pú-

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento à lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidación y abono de los suministros hechos à las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Setiembre último, los precios siguientes:

| Racion de pan. | El quintal métrico. | | El kilògramo de | | El litro de aceite. |
|----------------|---------------------|------------|-----------------|------------|---------------------|
| | De cebada. | De paja. | Carbon. | De leña. | |
| Escds. milés. | Escds. milés. | Esc. mils. | Esc. mils. | Esc. mils. | Esc. mils. |
| 70 | 5 862 | 1 654 | 33 | 13 | 561 |

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y à fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 4 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Don Manuel Moreno Gonzalez, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que no hallándose en esta Capital los dueños de las minas que se espresan en la relación que se inserta à continuación, las cuales segun me ha manifestado el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito de Guadalajara, han de ser reconocidas durante el mes actual y días que se indican en dicha relación; he dispuesto en conformidad con lo prescrito en el art. 43 del reglamento vigente del ramo, se publique este anuncio en el «Boletín oficial» para el conocimiento de los espresados dueños. Soria 4 de Octubre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

| Nombres de las minas. | Término en que radican. | Nombres de los dueños de las minas | Día en que se ha de practicar el reconocimiento. |
|-----------------------|-------------------------|------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Zurbana. | Peñalcazar. | Sociedad Zurbana. | 13, 14 y 15. |
| Manolita. | Alameda. | D. Bernardo Morales. | 11 y 12. |
| Conveniència. | Vinuesa. | La Ferrería Numantina. | 23 |

blica los mandamientos de pago por la liquidación de los créditos que contra el Tesoro tienen los Pósitos del Reino, procedentes de las acciones del extinguido Banco de San Carlos, de las cuales dispuso el Gobierno à virtud de la Ley de 9 de Noviembre de 1837; y siendo conveniente que tan sagrados caudales no se distraigan de su benéfica institución, esta Dirección general acuerda manifestar à V. S. que los Ayuntamientos donde en la actualidad existan Pósitos, empleen estos créditos en fomentarlos, y en los que no existan, pero que antiguamente los tuvieron, estimulen el celo de los municipios para que con los elementos que reciban, y los medios que se previenen en el art. 5.º de la Real Instrucción de 24 de Julio de 1864, organicen y rehabiliten tan caritativos establecimientos que tantos beneficios entrañan en pro de la clase proletaria, bajo la tutela y eficaz protección administrativa que dispensa à los Pósitos su legislación especial.»

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» para inteligencia de los Ayuntamientos que reciban los créditos de que se trata, à fin de que les conste no pueden distraerlos del objeto à que corresponden y se ordena. Soria 3 de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Don Manuel Moreno Gonzalez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que no hallándose en esta Capital los registradores de las minas que se espresan en la relacion que se inserta á continuacion, las cuales, segun me ha manifestado el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito de Guadalajara han de ser demarcadas durante el mes actual y dias que se indican en dicha relacion, he dispuesto en conformidad con lo prescrito en el art. 45 del reglamento vijente del ramo se publique este anuncio en el «Boletin oficial» para el conocimiento de los espresados registradores. Soria 4 de Octubre de 1866.—*Manuel Moreno Gonzalez.*

| Nombre de la mina. | Término en que radican. | Nombre del registrador. | Dias en que se ha de practicar la demarcacion. |
|--------------------|-------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------|
| Maria Jesús. | Ciria. | D. Antonio Lesarri. | 16, 17 y 18. |
| San Antonio. | idem. | El mismo. | 16, 17 y 18. |
| La Perdida. | Salduero. | Hilario del Rey. | 24 |
| Catalana. | Fuentetova. | Francisco Gallardo Ladrón de Guevara. | 23 |
| Manuela. | idem. | El mismo. | 23 |

Don Manuel Moreno Gonzalez, Gobernador de la provincia de Soria.

Hago saber: Que en virtud de lo manifestado por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito de Guadalajara D. Andrés Perez Moreno, el dia 9 del actual, empieza este asistido del auxiliar facultativo D. Valentin Corpa, á practicar las operaciones facultativas de minas de la provincia, que se espresan en la relacion que á continuacion se inserta, con espresion de los nombres de estas, clase de mineral, jurisdiccion en que radican, operacion que se ha de practicar, dias que en cada una ha de tener lugar y los nombres de los registradores ó dueños de las minas.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin Oficial» en conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 31 de la ley de 6 de Julio de 1859. Soria 3 de Octubre de 1866.—*MANUEL MORENO GONZALEZ.*

RELACION QUE SE CITA.

| Nombre de las minas. | Clase de mineral. | Término en que radican. | Operacion que se ha de practicar. | Dias en que han de tener lugar. | Nombre del registrador ó dueño de la mina. |
|-----------------------|---------------------|-------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------|
| Los dos inteligentes. | Plata. | Cihuela. | Demarcacion. | 9 10 | D. Francisco de Castro y compañero. |
| Americana. | Plomizo. | Alameda. | id. | 11 y 12 | Bernardo Perez. |
| Manolita. | Hierro argentífero. | id. | Reconocimiento. | | Bernardo Morales. |
| Barcelonesa. | Plomo argentífero. | Peñalcázar. | Demarcacion. | 13, 14 y 15 | Bernardo Perez. |
| Desengaño. | id. id. | id. | id. | | El mismo. |
| Zurbana. | id. id. | id. | Reconocimiento. | 16, 17 y 18 | Sociedad Zurbana. |
| Eloisa. | Plomo. | id. | id. | | Pedro Julian Contreras. |
| Globo. | id. | id. | id. | 20 | Antonio Arcoya. |
| Imperial. | Carbon de piedra. | Ciria. | Demarcacion. | | Ambrosio Fosa. |
| San Antonio. | id. | id. | id. | 21 y 22 | Antonio Lesarri. |
| Maria Jesús. | id. | id. | id. | | El mismo. |
| Numancia. | Hierro y plata. | Canredondo. | id. | 23 | José del Campo. |
| Infalible. | Carbon de piedra. | Montenegro de Cameros. | id. | | Lúcas Crespo. |
| Conveniencia. | Hierro. | Vinuesa. | Reconocimiento. | 24 | Ferreria Namantina. |
| Perdida. | id. | Salduero. | Demarcacion. | | Hilario del Rey. |
| Catalana. | Betun asfáltico. | Fuentetova y Toledo. | id. | 25 | Francisco Gallardo. |
| Manuela. | id. | Fuentetova. | id. | | El mismo. |
| Esperanza. | Carbon de piedra. | Golmayo. | id. | 26 | Pedro Leon Martinez. |
| San Bernardo. | Brea asfáltica. | Villacierbos. | id. | | Dionisio Lopez de Cerain. |
| Angelita. | Asfalto. | id. | id. | 27 | Florentin Novella. |
| Estrella. | Carbon de piedra. | Las Cuevas. | id. | | Jaime Domingo Lluch. |
| Esperanza. | id. | Quintana Redonda. | id. | 28 | El mismo. |
| Desengaño. | id. | id. | id. | | Doña Ramona Roca. |

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

D. Narciso Riaza, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazán y su partido.

Hago saber: Que por D. Felipe Rodrigo y Rodrigo, vecino de la villa de Berlanga, se ha acudido al Juzgado en pretension de que se le inscriba en las listas electorales de esta Seccion, por reunir las circunstancias exigidas en la ley electoral para nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, acompañando su partida bautismal, cédula de vecindad y recibos talonarios, acreditando pagar por contribucion territorial y de subsidio mas

de veinte escudos por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda, se ha acordado por auto de ayer su publicacion por edictos en esta villa, la de su vecindad y «Boletin oficial» de la provincia, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, pueda presentarse cualquiera elector inscrito en las listas en oposicion á la inclusion que se pretende. Dado en Almazán á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Narciso Riaza.*—Por mandado de S. S., *Gil Garcés.*

El Oficial 2.º del cuerpo administrativo del Ejército. Comisario de Guerra habilitado de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido efecto la subasta verificada el dia 29 del actual, con

el objeto de contratar el servicio de provisiones de esta plaza por sistema misto y término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo ó por el que conviniera á la Administracion militar, se convoca á una nueva y segunda licitacion, que tendrá lugar el dia 9 de Octubre próximo á las doce de su mañana en el despacho de esta Comisaría de Guerra, sita en la Plaza de Herradores núm. 13 cuarto segundo, con sujecion al mismo pliego de condiciones y modelo de proposicion que rigieron en la primera subasta y estarán de manifiesto en dicha Comisaría. Soria 30 de Setiembre de 1866.—*Federico Perez Cabrero.*

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Nolay.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de herrero del pueblo de Nolay,

con la asignacion que el agraciado convenga con los habitantes labradores, por yuntas. Los interesados que quieran aspirar á ella presentarán las solicitudes al Alcalde presidente de dicho pueblo en el término de ocho dias despues de inserto este anuncio en el «Boletin oficial.» Nolay 27 de Setiembre de 1866.—*El Alcalde, Manuel García.*

Anuncio particular.

PÉRDIDA. La persona que tenga noticia del paradero de una novilla que se extravió el dia 18 de Setiembre del pueblo del Royo, de las señas que se espresarán, se servirá avisarlo á su dueño Bernabé Vacas, vecino del mismo pueblo, el que abonará los gastos que haya causado y gratificará su hallazgo.

Señas de la novilla.

Pelo negro, hierro R en el anca derecha, edad de un año poco mas ó menos.